



# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 13095/2014/TO2/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: ROMERO, RICARDO HÉCTOR s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

///neral Roca, de agosto de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en el presente incidente **FBB 13095/2014/TO1/3** caratulado: “**INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA de ROMERO, ROCARDO HÉCTOR por INFRACCIÓN ART. 145 BIS DEL CÓDIGO PENAL SEGÚN LEY 26.842**”, del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca,

**Y CONSIDERANDO:**

**1.** Que a fs. 299/304 el señor Fiscal General Adjunto, Dr. Santiago Roldán, interpone recurso de casación contra la resolución del día 12 de julio del corriente, modificatoria de la obrante a fs. 153/155, por la que se dispusiera hacer efectiva en forma inmediata la prisión domiciliaria a Ricardo Héctor Romero oportunamente otorgada, bajo la supervisión de la guardadora designada en dicho resolutorio.

**2.** El señor representante del Ministerio Público Fiscal fundamenta la admisibilidad del recurso toda vez que el pronunciamiento que se impugna fue notificado a la Fiscalía el 12/07/2018 por lo que se interpone dentro de plazo establecido en el art. 463 del C.P.P.N

El recurrente argumenta que la resolución impugnada causa un gravamen irreparable a esa parte, imposible de ser subsanado con posterioridad y es por ello equiparable a una resolución definitiva, toda vez que dispone que la prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario sea cumplida sin dispositivo electrónico de control.

Asimismo manifiesta que el riesgo procesal derivado de la morigeración de la medida cautelar, es tan evidente que se vislumbra como altamente probable la frustración de los fines del proceso en cuanto al juzgamiento y la eventual imposición de penas por los hechos que son materia de imputación.

Agrega que, si bien en principio la decisión cuestionada no se encuentra contemplada entre aquellas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., en atención a las particulares circunstancias del caso, se advierte





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 13095/2014/TO2/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: ROMERO, RICARDO HÉCTOR s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

que la decisión recurrida resulta equiparable a un pronunciamiento de carácter definitivo por sus efectos.

Argumenta la admisibilidad del recurso conforme lo establecido por el inciso 2º del art. 456 del C.P.P.N., toda vez que se verifica la inobservancia de una norma prevista bajo pena de nulidad, en el caso, del art. 123 C.P.P.N., que prescribe que los autos deben ser motivados. En el caso la resolución impugnada cuenta con una fundamentación aparente, en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia elaborada por la C.S.J.N., en tanto se fundamenta en la exclusiva voluntad de los jueces mediante un razonamiento que luce contradictorio.

Fundamenta el recurso interpuesto sosteniendo que, la libertad de un imputado durante el proceso sólo puede encontrar sustento constitucional en tanto su libertad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad o haga presumir, fundadamente, que el imputado no comparecerá al llamado del Juez (art. 18 C.N.). Ello impone una interpretación sistemática de los artículos 280, 312, 316 y 319 del CPPN que, por lo demás, se encuentra respaldada por la doctrina "*Díaz Bessone*".

Añade que, tanto el Tribunal como ese Ministerio Público consideran existente un riesgo procesal que únicamente puede ser conjurado mediante la privación de la libertad del imputado Romero. Con la concesión del arresto domiciliario sin la implementación de un dispositivo electrónico, existe la posibilidad concreta de que el nombrado no se someta a la justicia y frustre los intereses por los que ese Ministerio debe velar. Considera que esto es así, debido a que este Tribunal en la resolución del día 5/07/2018 reconoce el riesgo de fuga no solo al no disponer la excarcelación del imputado, sino también desde el mismo momento que expresamente condicionó la efectivización del arresto domiciliario a la colocación del dispositivo electrónico de vigilancia.

Argumenta que la decisión de dejar de lado ese requisito fue sin fundamento alguno, pues el único dato que el señor Juez de Cámara





## *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 13095/2014/TO2/3

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: ROMERO, RICARDO HÉCTOR s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

tuvo en cuenta al momento de decidir, fue el hecho de que durante el mes de julio no estaba previsto que en Coronel Dorrego –lugar donde cumpliría Romero el arresto domiciliario- se fuera a hacer la visita necesaria para la colocación del mismo. Enfatiza sobre la cuestión que la persona que designada como guardadora ya había sido notificada de sus obligaciones y que, sin embargo, ese solo dato no pudo haber justificado el cambio de criterio pues ese condicionamiento fue impuesto ya desde la primera resolución donde se dispuso el arresto domiciliario.

Sostiene que el reproche que pesa sobre el imputado tiene por objeto delitos graves y la seriedad de la imputación justificó que el caso sea elevado a juicio; agrega que cuenta con antecedentes penales y resalta, por sobre todo, que Romero estuvo prófugo de la justicia por más de dos años mientras su consorte de causa y pareja, fue juzgada y condenada.

Respecto de la guardadora, manifiesta que las funciones que le atañen no la obligan a tener que estar todo el día en el domicilio donde Romero cumple la prisión domiciliaria y que, de salir de su domicilio por motivos personales o recreativos, podría pasar mucho tiempo hasta poder constatar que el imputado no se encuentra allí. Sostiene que esto no pasaría, si contara con monitoreo electrónico.

Concluye que, cualquier medida alternativa a la prisión preventiva implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esa óptica, importa un incremento del riesgo de que se eluda la acción de la justicia. Cita jurisprudencia. Por último señala que ese riesgo solo puede ser conjurado mediante la utilización de una pulsera electrónica, tal como fuera dispuesto resolución del día 05/07/2018.

Hace reserva del caso Federal por arbitrariedad de sentencia.

**3.** Que si bien la resolución impugnada no es de las previstas expresamente en la ley adjetiva, resulta equiparable en los términos del art. 457 del C.P.P.N.





# *Poder Judicial de la Nación*

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL

FBB 13095/2014/TO2/3

Incidente N° 3 - IMPUTADO: ROMERO, RICARDO HÉCTOR s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Que el recurrente, en legal tiempo y forma, indica concretamente las disposiciones legales que estima violadas o erróneamente aplicadas y señala cuál es la aplicación que se pretende (art. 463 C.P.P.N.)

Por ello y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 456, inc. 2º, 464 y concordantes del C.P.P.N.,

## **RESUELVO:**

**1ro.) CONCEDER el recurso de casación interpuesto** por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución dictada el 12 de julio del corriente, obrante a fs. 173, ampliatoria de resolución de fs. 153/155.

**2do.) EMPLAZAR a los interesados** para que comparezcan a mantenerlo o adherirse a él ante la Cámara Federal de Casación Penal en el término de ocho (8) días a contar desde que las actuaciones tuvieron entrada en aquella (art. 464 C.P.P.N.).

**3ro.) Cumplido, elevar las actuaciones al Tribunal de Alzada** con nota de estilo (art. 464 último párrafo del mismo cuerpo legal).

Desígnase para refrendar el presente al Dr.....  
a los fines establecidos por el art. 121 C.P.P.N.

OSCAR EDMUNDO ALBRIEU

Ante mí:

